



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00765-00
DEMANDANTE: MARIA OLIVA LOZANO DE ROMERO
DEMANDADO: HERMES RODRIGUEZ DELGADO

I) OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante HERMES RODRIGUEZ DELGADO contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, en el cual se RECHAZA POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por el señor HERMES RODRÍGUEZ DELGADO.

II) SUSTENTO y PETITUM DEL RECURSO

EL apoderado de la parte ejecutada considera que su escrito de “contestación de la demanda” no se presentó, contrario a la tesis del despacho, de manera extemporánea. Para arribar a la anterior conclusión manifiesta que su oportunidad procesal para tal fin fenecía el día 08 de octubre de 2021; *ergo*, al presentar el día 04 de octubre de 2021, escrito de “contestación de la demanda” aún se encontraba en términos, como quiera que la fecha en la cual se le “notificó” y “corrió traslado de la demanda junto con sus anexos” corresponde al día 24 de septiembre de 2021, en virtud de un correo remitido por este despacho en el que le compartía el link para acceder al expediente digital. Por lo que el término, se debió contabilizar desde el día 24 de septiembre de 2021 y no antes.

Por lo anterior, depreca que se revoque el auto proferido el día 06 de diciembre de 2021, por este despacho mediante el cual se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada y, en consecuencia, se tenga por presentada la contestación de la demanda.

III) TRASLADO

Se surtió el 9 de diciembre de 2021 a través de la fijación en lista N° 108 y venció sin pronunciamiento del extremo activo.

IV) ACTUACIONES RELEVANTES DE CARA AL RECURSO



- ✓ Auto que libra mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2019, proveído anotado en el estado número 202, fijado el día 16 de diciembre de 2019.
- ✓ Certificado de envío de citación para **notificación personal** conforme al Art. 291 del CGP y el requerimiento realizado mediante providencia del 13 de diciembre de 2019. Diligencia llevada a cabo por la parte ejecutante a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. con número de certificado 1040015030313. Con nota de resultado efectivo (positivo) a la dirección Carrera 33 NO. 47-79 de Bucaramanga, del cual se evidencia lo siguiente:
 - a. **“Gestión realizada:** la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección (entregado); **fecha/ hora de la gestión:** 24 de noviembre de 2020; **Recibido por:** Fabian Castillo; **Anexos:** Demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y mandamiento de pago”.
- ✓ Certificado de envío de **notificación por aviso** conforme el Art. 292 del CGP y el requerimiento realizado mediante providencia del 29 de abril de 2021 y 30 de junio de 2021. Diligencia llevada a cabo por la parte ejecutante a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, con número de certificado de envío 1040020083013. Con nota de resultado efectivo (positivo) a la dirección Carrera 33 # 47-79 de Bucaramanga. Del cual se evidencia lo siguiente:
 - a) **“Resultado obtenido:** la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección (entregado). **Fecha/hora del resultado obtenido:** 18 de mayo de 2021, 15:49. **Recibido por:** Mayerly Rey, cédula: 37723146. **Contenido adjunto:** Demanda, anexos, auto de inadmisión, subsanación y mandamiento de pago de los cuales se advierte el debido sello de cotejo de la empresa de mensajería que realizó la notificación.
- ✓ Mediante proveído del 21 de julio de 2021, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, como quiera que en atención a la revisión de las plenarias se advertía la debida materialización de los trámites notificadorios, así como la ausencia de oposición por el extremo pasivo.
- ✓ El 02 de agosto de 2021, se profirió auto de costas y envió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.
- ✓ El 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, el abogado Juan Fernando Rodríguez García, solicita reconocimiento de personería para actuar en representación del señor Hermes Rodríguez Delgado. Así mismo, solicita la notificación de la demanda y el traslado de la misma.
- ✓ Mediante auto datado el 17 de agosto de 2021, se niega el reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho Juan Fernando Rodríguez García como apoderado judicial del señor Hermes Rodríguez Delgado, de conformidad al



artículo 74 y 75 del CGP, y de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- ✓ El 2 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el profesional del derecho Juan Fernando Rodríguez García solicita nuevamente reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial del señor Hermes Rodríguez Delgado. Por estar acorde a lo contemplado en el artículo 74 y 75 del CGP, y a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de auto del 15 de septiembre de 2021 se despacha positivamente la solicitud, así mismo, se ordena compartir el link de acceso al proceso, a través del sistema *one drive*, al apoderado referido con el fin de que se entere del estado de la gestión.
- ✓ El día 24 de septiembre de 2021, se envía al apoderado del señor Hermes Rodríguez Delgado, mediante correo electrónico, el respectivo link del expediente digital del proceso.
- ✓ El día 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, Liliana Patricia Sarabia, quien funge como la apoderada de la parte ejecutante, allega oficio de liquidación del crédito y memorial de sustitución de poder a favor del abogado José Luis Villamizar Beltrán.
- ✓ El día 04 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, el apoderado del señor Hermes Rodríguez Delgado allega escrito de “contestación de la demanda”.
- ✓ El 6 de diciembre de 2021, mediante proveído se resuelve aceptar la sustitución de poder realizada por la abogada Liliana Patricia Sarabia y, se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Hermes Rodríguez Delgado por haber fenecido la oportunidad procesal para tal fin.
- ✓ Finalmente, el 10 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del señor Hermes Rodríguez eleva recurso de reposición, al correo electrónico institucional del juzgado, contra el auto del 6 de diciembre de 2021. Recurso que es objeto de la presente decisión.

V) **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La gestión del censor apunta a que se revoque el auto proferido el día seis (6) de diciembre de 2021, por el cual se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el señor Hermes Rodríguez Delgado y en su lugar, tener por contestada la demanda conforme a la radicación efectuada el día cuatro (4) de octubre de 2021.

Con el fin de determinar si al memorialista le asiste o no la razón, se estudiarán aspectos puntuales tales como: (i) Recurso de Reposición; (ii) Consecuencia de la contestación de la demanda extemporánea; (iii) Notificaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; y (iv) Caso concreto.

(i) **Recurso de Reposición**

Sobre el particular, se tiene que la censura se eleva haciendo uso del recurso ordinario de reposición el cual es considerado un medio de impugnación que tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias. Por lo que, de entrada, se puede concluir que en atención al petitum que explicitó el censor en su misiva el recurso de reposición se torna el medio idóneo para el fin que persigue. Sin embargo, se debe establecer si en el caso concreto se otorga cumplimiento a los requisitos que el C.G.P contempla para su ejercicio. Esto es, si quien lo interpone es parte, si lo interpone a tiempo, si cuenta con interés para hacerlo y si cumple con la carga argumentativa de exponer los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido. Al respecto, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.

En ese orden de ideas, se logra advertir que se otorga cumplimiento al requisito de tiempo y oportunidad para la procedencia del recurso de reposición. Es decir, de que conformidad con al artículo ibídem, el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surtió la notificación del auto del 06 de diciembre de 2021 sobre el cual recaen los cuestionamientos por parte del censor. Toda vez que, la notificación de dicha providencia judicial se efectuó a las partes mediante estado No. 198 que se fijó el día 07 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición lo elevó el censor el día 10 de diciembre de 2021. Por lo que la presentación del recurso se realizó en el momento procesal oportuno.

Ahora en lo que concierne al requisito “que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido” es de advertir su cumplimiento. Lo anterior, si en cuenta se tiene que, del fundamento fáctico y jurídico del recurso el censor procede a atacar las razones por la cuales se decidió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda. Es decir, explicitó que, de cara al fundamento fáctico, a sentir de él, el día 24 de septiembre de 2021 era la fecha que se debía tomar como referencia para comenzar a contabilizar los diez (10) días siguientes para la presentación del escrito de excepciones. Y, que, por lo tanto, al momento de elevar su escrito se encontraba en términos. Análisis fáctico que acompañó con su fundamento jurídico, concretamente citando el artículo 391 del C.G.P, aunque erradamente, ya que dicha



disposición legal corresponde al título del proceso verbal abreviado, omitiendo hacer alusión al artículo 442 ibidem. No obstante, cumpliendo con el requisito de exponer los motivos que sustentan el recurso.

Así las cosas, se logra advertir el cumplimiento del requisito de procedencia del recurso de reposición al cual acudió el censor.

(i) Consecuencia de la contestación de la demanda extemporánea

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, de lo contrario se tendrá como extemporánea, asumiendo como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, situación que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.»

(ii) Notificaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La finalidad de las notificaciones judiciales no es otra que enterar a las partes del contenido de una decisión, en garantía al debido proceso y con ello la oportunidad de ejercer otros derechos implícitos en la misma, como la defensa y contradicción.

El artículo 291 del estatuto procesal civil, para el caso en particular, dispone:

(...)

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación



deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(iii) Caso concreto

El memorialista, contrario a la tesis que maneja el despacho, considera que su escrito de “contestación de la demanda” no se presentó de manera extemporánea. Por lo cual su gestión apunta a que se revoque el auto proferido el día 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechaza por extemporánea la “contestación de la demanda” presentada y, que, como consecuencia de lo anterior se tenga por presentada en términos y se proceda a su respectivo estudio.

El argumento que el censor esgrime para sustentar su posición se resume a la fecha en la cual él considera que su poderdante fue notificado del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus correspondientes anexos. Fecha que, a su criterio, corresponde al día 24 de septiembre de 2021.

En la cual este despacho suministró, vía correo electrónico, el correspondiente enlace para que el censor pudiera acceder al expediente digital y enterarse de las gestiones adelantadas dentro del respectivo proceso.

Por lo cual [concluye] a la luz de lo contemplado en el artículo 442 del C.G.P. el término, concerniente a los diez (10) días siguientes para proponer excepciones, fenecía el 08 de octubre de 2021. Lo anterior, se reitera, tomando como punto de partida para la respectiva contabilización el día 24 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, considera este despacho, que, el problema jurídico gira en torno en establecer en qué fecha la parte ejecutante notificó, efectivamente y acorde a los ritos procesales que regulan la materia, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al señor Hermes Rodríguez Delgado, quien funge como parte ejecutada en el proceso referenciado en precedencia. No de otra manera se puede lograr determinar si la “contestación de la demanda” aportada por el apoderado del señor Hermes Rodríguez, se elevó en la oportunidad procesal estipulada para tal fin; huelga resaltar, si fue dentro del término de los diez (10) días siguientes que sentencia el artículo 442 ibidem.

Sobre el particular es de advertir que, las manifestaciones realizadas por el censor frente a la fecha en la que se notificó a su poderdante, las mismas carecen de solidez y veracidad. Lo anterior, porque de cara a las respectivas constancias de notificación expedidas por la compañía de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., se logra evidenciar que la parte ejecutante cumplió con su carga procesal de realizar el trámite de notificación personal y por aviso acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Trámites que, en atención a los reportes otorgados por la compañía de mensajería en mención, se efectuaron satisfactoriamente.

Para ilustrar un poco más al censor, pese a que dichas probatorias obran en su poder a raíz de la remisión del link del expediente el día 24 de septiembre de 2021, tenemos:



a) **Notificación personal. Artículo 291 del Código General del Proceso.**

Certificación de gestión del envío No.1040015030313

La empresa Envíamos Comunicaciones SAS identificada con NIT.900437196, habilitada con licencia del ministerio de comunicaciones 002498 del MNTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que los datos consignados en el presente documento son los registrados en su sistema de información y son fidedignos con la gestión obtenida.

Detalles del envío	
Número de certificado	1040015030313
Oficina origen	Bucaramanga Santander
Fecha/hora creación del producto	20 nov. 2020 14:58
Fecha última visita	24 nov. 2020
Radicado	2019/00765/00
Artículo	Personal 291
Juzgado	14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Demandante	MARIA OLIVA LOZANO DE ROMERO
Ciudad/municipio demandante	Bucaramanga Santander
Nombre destinatario	HERMES RODRIGUEZ DELGADO
Dirección destinatario	CARRERA 33 NO. 47 - 79
Ciudad/municipio destino	Bucaramanga Santander

Detalles de la gestión	
Gestión realizada	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora de la gestión	24 nov. 2020 00:00
Recibido por	FABIAN CASTILLO
Cédula	1005338284
Teléfono	
Observaciones	Ninguna.

Resultado efectivo

Anexos

DEMANDA, ANEXOS, AUTO DE INADMISION, ESCRITO DE SUBSANACION Y MANDAMIENTO DE PAGO

Este certificado se ha emitido por solicitud expresa del interesado, a través de un sistema seguro. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante, el cual se puede verificar escaneando con un dispositivo móvil el siguiente código QR:



Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Se firma el presente certificado el día 24 de noviembre de 2020.



Firma autorizada

Envíamos Comunicaciones SAS - NIT.900437196 - Licencia MinCom.002498
CL 35 #12-65 - Bucaramanga Santander - 7 6700534 - <https://enviamoscom.com>.



Guía tipo Notificación
Orden de servicio 1
CS 605

104001500313

BGAZ - Bucaramanga		Creación 20 nov 2020 14:58	Bucaramanga (Santander)		Bucaramanga (Santander)
14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA		Año 201	201900765/00	EJECUTIVO SINGULAR	
LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALES <i>(Manda a las LIZARAZO DE PARADA)</i>		Código 57449054 Tel. 3012104920	CARRERA 13 NO. 25 - 10 OFICINA 904 EDIFICIO EL PLAZA		Cód postal
HERMES RODRIGUEZ DELGADO		Código -- Tel. --	CARRERA 33 NO. 47 - 79		Cód postal
DEMANDA, ANEXOS, AUTO DE INADMISION, ESCRITO DE SUBSANACION Y MANDAMIENTO DE PAGO			Al 0 cma An 0 cma Pr 0 cma	Peso 200 g	Valor \$50.000
Valor 1.000 + IVA + IVA + IVA	Valor 2.000 + IVA + IVA + IVA	Valor 3.000 + IVA + IVA + IVA	Valor 4.000 + IVA + IVA + IVA	Valor 5.000 + IVA + IVA + IVA	Valor 6.000 + IVA + IVA + IVA
En sujeción	De Incompleta	Difícil acceso	No existe núm.	Refusado	No usado
				Desocupado	Faltante

124 NOV 2020

TABIANA CASTILLO
1005332284

Recibido a satisfacción en: BGAZ - BUCARAMANGA

Escaneado con CamScanner

No. Consecutivo

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración

Señor (a) (es): **HERMES RODRIGUEZ DELGADO**

Dirección: Carrera 33 # 47-79
Ciudad: Bucaramanga

Fecha

Servicio postal autorizado

RADICADO No.
68001-40-03-014-2019-00765-00

Naturaleza del proceso:
EJECUTIVO SINGULAR

Demandante (s) / Demandado (a) (s)

MARIA OLIVA LOZANO DE ROMERO / HERMES RODRIGUEZ DELGADO
YAMILE LIZARAZO PARADA

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Calle 35 entre carreras 11 y 12 Palacio de Justicia de Bucaramanga y al correo electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día **13 de diciembre de 2019** dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (), admitió el llamamiento en garantía (), libro mandamiento de pago ().

Anexo copia informal, Demanda, anexos, auto inadmisión, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

Empleado Responsable / Parte interesada

LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALES
Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

20 NOV 2020

CC N° 57449054



 **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 292 del C.G.P.)

Fecha: _____

Señor
HERMES RODRIGUEZ DELGADO
Dirección: Carrera 33 No. 47-79
Ciudad: Bucaramanga

No. De Radicación 68001-40-03-014 2019-00765-00	Naturaleza del Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	Fecha Providencia 13-diciembre-2019
---	--	--

Demandante (s)
MARIA OLIVA LOZANO DE ROMERO

Demandado (a)(s)
**HERMES RODRIGUEZ DELGADO
YANILE LIZARAZO PARADA**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 13 del mes DICIEMBRE del año 2019 donde se admitió la demanda _____, profirió mandamiento de pago ordeno NOTIFICABLE, citarlo o dispuso _____ profirida en el indicado proceso.

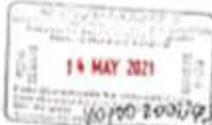
Se advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo copia informal: Demanda, anexos, auto inadmisión, escrito de subsanación y Mandamiento de Pago.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y lo informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada: Palacio de Justicia ubicado entre carreras 11 y 12 con Calle 35 Plazuela Luis Carlos Galán de Bucaramanga y al correo electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfonos 6704424 o 6820028(43) Ext.4140-4141


Nombres y Apellidos
Firma



De lo anterior se puede concluir que las notificaciones realizadas al ejecutado Hermes Rodríguez Delgado, se realizaron conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, respetándose las garantías del debido proceso.

Así mismo, se denota, tal como se señaló en precedencia, que la notificación por aviso fue entregada en la dirección Carrera 33 # 47-79 el día **18 de mayo de 2021**, con anexos tales como demanda, anexos de la demanda, auto de inadmisión, subsanación y mandamiento de pago, de los cuales se evidencia el debido sello de cotejo de la empresa de mensajería que realizó la notificación. Incluso se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 292 del CGP; entre ellos la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la notificación por aviso se surtió el día **19 de mayo de 2021**, es a partir de dicha fecha que se comienza a contabilizar el término procesal que trata el artículo 442 del C.G.P, y no la



señalada por el censor (24 de septiembre de 2021). Por lo tanto, el día 02 de junio de 2021 feneció los diez (10) días hábiles con los que contaba el ejecutado para elevar el respectivo escrito de contestación de la demanda.

No obstante, el censor en su rol de apoderado de la parte ejecutada procedió a elevar escrito de “contestación de la demanda” el día 04 de octubre de 2021; es decir, de manera extemporánea. En tanto, conforme al principio de perentoriedad de los términos y etapas judiciales, es improcedente, resolver de fondo su petición pues no acudió en tiempo y oportunidad.

Conforme a estas consideraciones, ha de precisarse por parte de este despacho que se resolverá negativamente la solicitud de revocar el auto proferido el día 06 de diciembre de 2021 y de tener en cuenta el escrito de “contestación de la demanda”; pues nótese que el ejecutado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado ofrecido con la notificación por aviso llevada a cabo el 18 de mayo de 2021 y surtida el 19 de mayo de 2021. Sin embargo, guardó silencio y ahora pretende revivir los términos procesales fenecidos a través del presente mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Hermes Rodríguez Delgado; y se aceptan la sustitución de poder realizada por la abogada Liliana Patricia Sarabia al profesional del derecho José Luis Villamizar Beltrán.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imprimir trámite a la contestación de la demanda presentada por el señor Hermes Rodríguez Delgado a través de apoderado judicial, por lo expuesto en antelación.

TERCERO: MATERIALICÉSE la orden de envío de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias conforme a lo dispuesto en el proveído del pasado 2 de agosto de 2021.

CUARTO: INFORMAR al señor Hermes Rodríguez Delgado y a su apoderado judicial, que contra la presente providencia no es susceptible recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 34 QUE SE FIJÓ EL DIA: 25 DE FEBRERO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander